



SENTENCIA NUMERO SESENTA Y UNO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número ***** relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve la Licenciada ***** , endosataria en Procuración de ***** , en contra de ***** ***** , y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciocho, compareció ante éste Juzgado la LICENCIADA ***** , con el carácter aludido, demandando de ***** ***** , lo siguiente:

- a). El pago de la cantidad de \$ 3,000.00 [TRES MIL PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal importe derivado de UN pagare, el cual se exhibe como documento base de la acción.
- b). El pago de los intereses moratorios generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyo en mora y hasta la total liquidación de adeudo a razón del 10% mensual, pactado en dicho documento.
- c). El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.
- d). Previos los tramites de ley, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Mediante auto de diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; Ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo mediante

diligencia de tres de abril de dos mil dieciocho, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; El demandado, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, sin oponer excepciones ni pruebas de su intención, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a sus intereses legal convenga, misma que desahogó mediante escrito presentado el diecinueve de abril del presente año, por consiguiente el veinte de abril del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la Prueba Documental Privada, Instrumental de Atuaciones y Presuncional Legal y Humana las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada no ofreció pruebas a fin de acreditar sus afirmaciones, así como tampoco opuso excepciones, por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el período probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.



SEGUNDO. En el presente caso la licenciada ***** , compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuración de ***** , personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de \$ 3,000.00 [TRES MIL PESOS 00/100 M.N.], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente: 1. El hoy demandado ***** , suscribió en esta ciudad, en fecha 06 de mayo de 2017, a favor de mi representada la C. ***** , un pagaré por la cantidad de \$3,000.00 [TRES MIL PESOS 00/100 M.N.] con fecha de vencimiento el 06 de JUNIO de 2017, como se justifica con el documento base de la acción que se acompaña, al presente (anexo 1). 2. Los intereses moratorios convenidos en el pagaré son al 10% mensual. 3. En virtud de que estamos en presencia de un título de crédito de plazo vencido y no liquidado en su oportunidad, éste me fue endosado por su propietaria la C. ***** , como consta en el endose añadido al precitado pagaré en su reverso, para hacerlo efectivo por la vía judicial.

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el trece de abril de dos mil dieciocho, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: “... *A las PRESTACIONES, estas mismas resultan falsas*”, *POR CUANTO A LOS HECHOS: “...1. Es cierto en parte, ya que el Suscrito haya suscrito un documento de los denominados como “PAGARE” por la cantidad de \$3.000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) pero en ningun momento se pacto fecha de vencimiento alguna. 2. Es totalmente falso, ya que el mismo fue firmado por el suscrito en blanco, unicamente mencionando la cantidad acordada. 3. Cave hacer mencion que el suscrito realizo pagos parciales, siendo estos cinco pagos*

QUINTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

[En ese orden de ideas](#), tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser “Pagaré” el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día seis de mayo de dos mil diecisiete, que menciona que incondicionalmente el suscriptor ***** *****, se obliga a pagar a la beneficiaria ahí expresada, la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.), con fecha de



vencimiento el seis de junio de dos mil diecisiete, que el mismo es suscrito por firma autógrafa del demandado.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cuanto hace a la **Legitimación activa** tenemos que la acción ejercitada por la Licenciada ***** *****, se aprecia del documento básico de la acción que le fue endosado en procuración por la Ciudadana ***** *****, endoso que reúne los requisitos del artículo 29 de la Ley en cita, por lo que la legitimación activa se encuentra satisfecha.

La **Legitimación pasiva** también se encuentra satisfecha pues se le reclama al Ciudadano ***** *****, en su carácter de suscriptor, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la **procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil** se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible pues está suscrito por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.), y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

SEXTO. Para acreditar sus afirmaciones [el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas.](#)

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el día seis de mayo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), suscrito por ***** ***** ***** como deudor, y con fecha de vencimiento el día seis de junio de dos mil diecisiete, y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. Presuncional legal y humana, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

3. Instrumental de actuaciones, que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; además, que de dicho pagaré no fue impugnado de falsa la firma que lo calza o redargüido de falso por el enjuiciado, lo cual genera certeza de que el mismo fue suscrito de puño y letra por el demandado, por ende, el cumplimiento o pago de las



obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio al hoy demandado, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K. Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

Por otro lado, no se pasa por alto que que la parte demandada no ofreció probanzas ni excepción alguna a fin de demostrar sus afirmaciones.

Ahora bien, éste juzgador no pasa por alto que por una parte el demandado, en su escrito de contestación de demanda, admite haber firmado el documento base de la acción, por otra parte niega que se haya pactado fecha de vencimiento, únicamente se plasmó la cantidad acordada, así como también refiere haber realizado pagos parciales al adeudo, por la cantidad de \$1,875.00 [un mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.], sin embargo contrario a tales afirmaciones dicho demandado no aportó medio de prueba alguno a fin de acreditar su dicho, es por ello que estas resultan improcedentes, ello en razón de que dichas manifestaciones como se ha mencionado no fueron sustentadas con prueba idónea para acreditarlas, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, como pudiera haber sido la prueba pericial en grafoscopia o el recibo de dinero en su caso.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte

demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.), reclamada por concepto de suerte principal, y al no haber sido objetado ni redargüido de falso por el enjuiciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1247, 1250 y 1296 del Código de Comercio; por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** *****, a pagar a ***** *****, por conducto de su endosataria en Procuración la LICENCIADA ***** *****, la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M. N.), solo por concepto de suerte principal; Ahora bien, por lo que respecta al pago de los intereses moratorios a razón del 10% [diez por ciento] mensual, que reclama el actor, el suscrito juzgador considera que es pertinente aplicar el siguiente criterio para establecer el porcentaje a que se deberá condenar a la demandada por tal concepto. APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, como ya quedó asentado en el párrafo que antecede, la parte actora reclama en el escrito de demanda en la prestación marcada en el inciso b). El pago de los intereses moratorios generados a partir de la fecha en que el deudor se constituyo en mora y hasta la total liquidación de adeudo a razón del 10% mensual, pactado en dicho documento. Ahora bien, tomando en consideración la fecha de



suscripción del documento base de la acción, que lo fue el [seis de mayo de dos mil diecisiete](#), ésta autoridad considera que es pertinente aplicar el Principio de Control de Convencionalidad, ya que a partir de la reforma publicada el 10 de junio de dos mil once, realizada a los artículos 1o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades están obligadas a garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, dependencia, indivisibilidad y progresividad, teniendo ésta autoridad facultad para interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas y brindándoles la protección más amplia, lo cual tiene apoyo ilustrativo en la siguiente:

Tesis: XI.1o.A.T7 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164611 1 de 1 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág 1932 Tesis aislada (común) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del estado mexicano como no deben limitarse a aplicar solo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o Convenciones Internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías a través de las políticas y leyes que los garanticen. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 1060/2008. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sauer Hernández: Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Victor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno. Tesis: P.LXIX/2011 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160525 1 de 1 PLENO Libro III, Diciembre de 2011 Tomo 1 Pág. 552 Tesis Aislada (Constitucional) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, si no que, precisamente, parte de ésta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ése orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción

de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte. PLENO varios 912/2010. 14 de julio de 2011. mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado de engrose: José Ramos Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó con el número LXIX/2011 (9a) la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once. Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P/J. 73/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Y CON BASE EN TODO ELLO, SE REALIZAN LAS SIGUIENTES INTERPRETACIONES:

a) Si bien es cierto que el adeudo que tiene la parte demandada con la parte actora, genera un interés moratorio, no menos es cierto que al condenarse al demandado al pago del [intereses moratorio a razón del 10 \[diez por ciento\] mensual](#), como lo reclama la parte actora en su demanda, sobre la suerte principal, se estaría actualizando la figura de la “usura”, que es definida por el diccionario de la real academia española; “Usura. “1. *f* Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. *f*. Este mismo contrato. 3. *f*. Interés excesivo en un préstamo. 4. *f*. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”(sic) -lo subrayado es propio; de lo anterior podemos darnos cuenta que en dos de las cuatro



acepciones gramaticales coinciden en un interés o ganancia excesiva.

Por otra parte nuestra legislación penal describe al tipo penal de Usura como:

ARTICULO 422. Comete el delito de usura, el que realizare cualquier préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. (sic) -lo subrayado es propio.

Por lo que de conformidad con el principio de convencionalidad, previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por tanto todas las autoridades del estado Mexicano tienen facultades para pronunciarse en torno al tema de los derechos humanos.

b) Partiendo de ese imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo previsto por los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la "USURA" como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben prohibirse por la ley y por tanto que no hay límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran definirse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, por lo cual en orden al mandato constitucional y a la convención indicada las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas como es la usura.

c) Bajo esa estructura el artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevee la posibilidad de

pactar intereses por el mismo, no fija límite para ese pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, por lo que al permitir que la voluntad de las partes esté sobre la Constitución Federal y la Convención señalada, se conculcarían derechos humanos, en el entendido de que no se hace declaración de inconstitucionalidad de normas generales, si no solo de inaplicar la norma que se considere se contrapone a los instrumentos antes indicados en materia de derechos Humanos, es decir, surge un problema de incompatibilidad de la norma nacional con el tratado internacional, lo anterior queda claramente ilustrado con el siguiente:

Criterio jurisprudencial: I.7o.C.21 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001810 1 de 1 SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Pág. 2091 Tesis aislada (Constitucional) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, por tanto, todas las autoridades, del estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino solo inaplicar la norma que considere se contrapone a la Constitución Federal y con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 369/2012. Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple. 7 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretaria: Teresa Bonilla Pizano. Nota: El criterio contenido en ésta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11 capítulo Primero, Título Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.



Por lo tanto, en ejercicio del Control de convencionalidad, ésta autoridad procede a la inaplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues lo previsto por éste dispositivo permite al actor cobrar intereses excesivos, es decir, permite la usura y, por tanto priva de efecto útil a la convención y restringe el ejercicio de un derecho humano. Se estima lo anterior, en atención a que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija elemento, parámetros o límites que permitan combatir la usura en materia mercantil, por ello atendiendo al control de convencionalidad, es que éste órgano jurisdiccional desaplica para resolver el presente caso, el artículo citado en último término, ya que el mismo no puede servir de base para acceder a la pretensión solicitada por el actor consistente en el pago de los intereses moratorios a razón de un 10 % (diez por ciento) mensual, mismo que se traduce en un 120% anual.

En efecto, toda vez que como se advierte existe una desproporción excesiva entre el interés pactado y el interés del mercado vigente en la fecha de suscripción del título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, el pacto relativo a intereses se considera usurario y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno. En consecuencia, si en el pagaré básico de la acción se pactó una tasa de interés correspondiente a los intereses moratorios a razón de 10% (diez por ciento) mensual, lo cual implica un interés excesivo, lo anterior es así, si se toman en cuenta las condiciones prevalecientes en la economía del país tales como son las tasas de interés cobradas por las principales instituciones de Crédito del país, las cuales no superan el treinta y seis por ciento anual y el interés cobrado por las principales instituciones de crédito, en el mercado hipotecario, no exceden del dieciséis por ciento anual, información que se encuentra en las siguientes páginas de internet

www.sat.gob.mx/, www.condusef.gob.mx/, así como en www.laeconomia.com.mx/ comisión nacional-para-la-protección- y defensa-de-los-usuarios-de-servicios-financieros/; páginas que se mencionan aquí a fin de establecer un criterio orientador.

En ése contexto, se advierte que es evidente que el interés pactado en el documento básico de la acción resulta usurario, y en esa virtud, aplicando el control difuso de convencionalidad *ex officio* esta autoridad condena al demandado al pago del **3% tres por ciento** mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales serán calculados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré base de la acción, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia; así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas; lo cual deberá hacerse dentro del término de **(3) tres días** contados a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley y de no hacerlo procedase a la Ejecución Forzosa del presente fallo, consistente en el embargo, y secuestro de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1077, 1079 fracción II, 1082, 1084, 1085, 1194 y 1296 del Código de Comercio es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada ***** , endosataria en procuración de ***** , en contra de ***** ***** ***** .



SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara **parcialmente procedente** la acción cambiaria directa ejercitada en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil por las causas expuestas en el **considerando sexto** de este fallo.

CUARTO. Se condena al demandado ***** a pagar a la parte actora la cantidad de \$3,000.00 [TRES MIL PESOS 00/100 M.N.] por concepto de suerte principal derivada de la suscripción de un documento mercantil denominado pagaré básico de esta acción.

QUINTO. También, se condena al demandado ***** al pago del **3% mensual** por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del **considerando** sexto de la presente resolución.

SEXTO. Asimismo, se condena al demandado ***** a pagar a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, el pago de gastos y costas procesales en esta instancia, las que se regularán en ejecución de sentencia mediante incidente respectivo.

SEPTIMO. Y por último, se concede al demandado ***** el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al embargo, y secuestro de bienes propiedad de la demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de

Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma el Licenciado ***** , Juez Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa legalmente con Secretaria de Acuerdos, Licenciada ***** , quien autoriza y DA FE.

LIC. ***** .
JUEZ

LIC. ***** .
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (SESENTA Y UNO) dictada el (VIERNES, 25 DE MAYO DE 2018) por el JUEZ, constante de (DIECISEIS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.